



EN EL CASO DE:

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
(Querellada)

-Y-

Carlos Rene Díaz Rodríguez
(Querellante)

CASO: CA-2005-07

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Presidenta de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 12 de abril de 2005, el Sr. Carlos Díaz Rodríguez, en adelante el Querellante, radicó un (1) Cargo contra el patrono de epígrafe

Le imputó la violación del Artículo 8, Secciones 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, consistente en que:

“El Querellante alega que en 1998 fue despedido por ausentismo pero el Patrono no le liquidó las partidas correspondientes a que tenía derecho incluyendo licencias de vacaciones y de enfermedad y el Bono de Navidad. El Querellante realizó varias gestiones con el Patrono para dicho pago pero las mismas fueron infructuosas.

El 23 de enero de 2001 se presentó el caso CQ-99-161 sobre Destitución no Sumaria ante el Comité de Querellas. El Convenio Colectivo establece en su Artículo IX un Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas a través del cual se ventilan y dilucidan las controversias de los empleados. Específicamente dispone un término de 45 días para resolver las querellas o la misma se adjudica a favor del querellante si la dilación es atribuible al Patrono. En el caso de autos el Patrono ha violado este procedimiento al impedir que se atienda y se resuelva el referido caso. Tampoco se ha cumplido con la adjudicación automática por demora aquí citada.

La Unión ha permitido que este caso se mantenga sin resolver al no realizar las gestiones pertinentes vista la inacción del Patrono y el vencimiento del término de 45 días. Tampoco le ha entregado al Querellante la información pertinente a su caso a pesar de la

solicitud realizada por éste. Esta situación configura una práctica ilícita contra la Unión por violación de convenio bajo la Ley de Relaciones del Trabajo e implica el incumplimiento de su deber de justa representación.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación de Hechos

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y es, por tanto, un Patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dentro de dicha corporación pública se ha establecido la unidad apropiada representada por la Unión Independiente Auténtica de la de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIAAAA) esto dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. La Unidad Apropiada de la Unión Querellante fue determinada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, mediante Certificación de Representante del caso P-24-78 emitida el 8 de diciembre de 1967.

3. El Convenio Colectivo aplicable a la controversia tenía una vigencia desde 1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 2003.

4. El querellante ocupaba un puesto de Trabajador de Alcantarillados en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

5. El 16 de diciembre de 1998 el querellante dejó de presentarse por más de cinco (5) días consecutivos sin que alegadamente mediara una autorización previa. Como consecuencia, el patrono le aplicó una destitución no sumaria, por haber incurrido en una violación al reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias, Artículo 9.1, Grupo V-Abandono de Servicio, por haber estado ausente injustificadamente y sin autorización durante un período consecutivo de cinco (5) días laborables o más.

6. El 28 de diciembre de 1998 la Sra. Aida L. Torres, Directora de Recursos Humanos Metro de la AAA le cursó una comunicación certificada con acuse de recibo al Querellante en la cual le indicó que de no reintegrarse a sus labores y

justificas sus ausencias en el término concedido se entendería que no interesaba continuar trabajando con la Autoridad.

7. El 19 de enero de 1999, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados¹, Sr. Perfecto Ocasio, mediante una comunicación certificada con acuse de recibo dirigida al Querellante le informó que efectivo al 16 de diciembre de 1998 tenía una destitución no sumaria.

8. El 1 de febrero de 1999 el Sr. Andrés Carrasquillo, Vicepresidente de la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados² en ese momento le cursó una comunicación al Sr. Lucas Díaz, Director de la Región Metro de la AAA en la cual le informaba que según lo establecido en el Artículo IX, Sección B solicitaba una Vista y que se dejara sin efecto la destitución no sumaria.

9. El 24 de marzo de 1999 se realizó la Vista administrativa del caso del Querellante en la cual este no estuvo presente pero fue representado por el Sr. Juan Ramos, Presidente del Capítulo de San Juan de la UIA.

10. El 22 de abril de 1999 el Director de Operaciones de la Autoridad, Fernando Pina, le cursó una comunicación al Querellante en la cual le indicaba que luego de celebrada la Vista Administrativa y escuchar los planteamientos de la Unión, se reafirman en la acción tomada que es la destitución no sumaria.

11. El 28 de mayo de 1999 el Sr. Andrés Carrasquillo, Vicepresidente de la Unión radicó ante el Comité de Querellas Autoridad y UIA la Querella Número CQ-99-161 sobre Destitución No Sumaria.

12. El 9 de junio de 1999 el Sr. Aníbal Sanz González, Oficial de relaciones Laborales y el Sr. Víctor M. Carreras, Director de Relaciones industriales PSG sometieron la Contestación a la Querella. En la misma indican que la acción tomada por la Autoridad está justificada, según los hechos, la evidencia y el Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias, falta de justa causa para incoar acción, además violó los Artículos III y XXIV, Inciso 12 del Convenio Colectivo por todo lo antes mencionado el Patrono le solicito al Comité el archivo del caso con perjuicio.

¹ En adelante AAA ó Patrono.

² En adelante la UIA ó Unión

13. El 12 de noviembre de 1999 se celebró una vista ante el Comité de Querellas sobre la Querella CQ-91-14 sobre reclamación de salarios. El Querellante no compareció a la misma, por la UIA estuvieron presentes el Sr. Andrés Carrasquillo, Vicepresidente, José Aquino, Analista de Querellas y el Lcdo. Vicente Ortiz, por la Autoridad, estuvo la Lcda. Gloria Flores y el Sr. Carlos Vázquez, Especialista de Recursos Humanos. El Comité de Querellas estuvo constituido por su Presidente de conformidad al Reglamento.

14. El 15 de noviembre de 1999 el Lcdo. Flavio E. Cumpiano, Presidente del Comité de Querellas Unión-AAA emitió una Resolución y Orden en el caso de la Querella CQ-99-161 sobre Destitución Sumaria³ del Querellante en la cual se reafirmó en la destitución ante el abandono prolongado del servicio. No obstante indicó que si en un futuro el Querellante compareciera y presentara alguna reclamación o planteamiento meritorio en esta querella para justificar su abandono de trabajo, el Comité escucharía y atendería su planteamiento para pasar juicio sobre lo meritorio o no de su justificación y para decidir si se reabre o no la atención de la querella y se ordena el archivo de la misma.

15. El 18 de noviembre de 1999 el Sr. Eddie N. López Santini, Director de Recursos Humanos Metro le cursó una comunicación al Querellante en la cual le informó que conforme a la *Resolución* emitida por el Comité de Querellas en el caso CQ-99-161 su destitución quedaba confirmada.

16. El 17 de noviembre de 2000 el Sr. Víctor M. Carreras, Director de Relaciones Industriales le cursó una comunicación a la Lcda. Irma M. Marchand en la cual explicó todo lo acontecido con la destitución del Querellante.

17. El 4 de diciembre de 2000 el Sr. Andrés Carrasquillo, Vicepresidente de la Unión radicó una Moción Informativa y Petición de Audiencia dirigida al Presidente en el Comité de Querellas, Lcdo. Flavio E. Cumpiano en la cual informó que el Querellante estuvo impedido de asistir a la vista de la Querella CQ-99-161 por razones de salud y solicitó lo siguiente:

“ . . .
3. Sus representantes sindicales le han orientado responsablemente, y en vista de que este Honorable Comité guardó jurisdicción (condicionada) en la

³ En adelante la Querella.

querrela de epígrafe, el querellante nos expresó su deseo de ser escuchado.

En Mérito De Lo Cual, suplicamos a este Honorable Comité se sirva a reabrir la atención de este caso y señale fecha para una audiencia donde el querellante pueda comparecer a expresar a este Honorable Comité los méritos de sus planteamientos dando oportunidad a este Comité de evaluar los mismos.”

18. El 16 de enero de 2001 el Sr. Pedro J. Soto, Director Adjunto de la Región Metropolitana sometió un escrito titulado Contestación de Querrela en la misma indicaba lo siguiente:

“ ...

4. Transcurrido un año y quince meses, el empleado a través de su representante sindical solicita audiencia en el Comité de Querrelas.

5. Respetuosamente, consideramos que no se debe apelar este foro para atender la querrela que ya fuera dilucidada.

6. El Comité carece de jurisdicción debido a que no es empleado de la Autoridad.

...”

19. El 23 de enero de 2001 el Lcdo. Flavio E. Cumpiano, Presidente del Comité de Querrelas Unión-AAA emitió una Orden en el caso de la Querrela CQ-99-161 en la cual indicó lo siguiente:

“Atendida la petición de audiencia y para poder determinar si existe o no suficiente fundamento para concederla, se le requiere al querellante que por escrito exponga en términos generales las razones para su abandono de servicio. El Comité decidirá entonces si de lo expuesto existe o no la posibilidad de causa justificada que amerite la vista solicitada.”

20. El 8 de febrero de 2001 el entonces Presidente de la UIA, Sr. Héctor René Lugo le cursó una comunicación al Querellante en la cual le informó la determinación del Comité de Querrelas y lo citó para una reunión en las oficinas de la Unión. Esta comunicación fue enviada por correo certificado.

21. El 6 de diciembre de 2001 el Lcdo. Flavio E. Cumpiano, Presidente del Comité de Querrelas Unión-AAA emitió una Orden en el caso de CQ-99-161 en la misma, ordenó lo siguiente:

“Se le requiere al querellante a que, por conducto de sus representantes sindicales, indique por escrito al Comité el planteamiento o la justificación que,

entienda él, pueda justificar su abandono del servicio y su incomparecencia a la vista, y el Comité pasará juicio sobre si el fundamento es, de su faz, inicialmente meritorio para ser o no escuchado más ampliamente en vista.”

22. El 20 de febrero de 2002 el Lcdo. Flavio E. Cumpiano, Presidente del Comité de Querellas emitió una *Resolución* en la cual indicaba lo siguiente:

“El 15 de noviembre de 1999 se confirmó la destitución del querellante ante el abandono continuado del servicio y se retuvo jurisdicción para escuchar cualquier planteamiento meritorio posterior que justificara el abandono de servicio. El 30 de noviembre de 2000, más de un año después, el querellante visitó la Oficina de la UIA y expresó su deseo de ser escuchado por el Comité. La UIA de inmediato lo hizo saber al Comité; solicitando audiencia. El Comité entonces le requirió al querellante, el 23 de enero de 2001, que expusiera en términos generales las razones para el abandono de servicio para poder determinar si existía o no la posibilidad de causa justificada que ameritase la audiencia solicitada. A esta fecha, 13 meses después el querellante no ha comparecido.

Se decreta el cierre definido de esta querella.”

23. El 8 de marzo de 2005 el Querellante le cursó una comunicación al Sr. Héctor René Lugo en la cual le informó sobre su destitución en el año 1988 y que no había podido estar presente en la vista. Además, le solicitó que tomara acción al respecto.

24. El 26 de abril de 2005 el Querellante sometió su posición escrita.

25. El 2 de mayo de 2005 le cursamos una comunicación a las partes en la cual se les notificaba de la radicación del *Cargo*. Se les concedió un término para presentar sus posiciones escritas al respecto.

26. El 17 de mayo de 2005 la Representante Legal del Patrono, Lcda. Yolanda Toyos sometió su posición escrita conforme le fue solicitada.

27. El 9 de junio de 2005 el Representante Legal de la Unión, Lcdo. Carlos Ortiz presentó su posición escrita.

28. El 26 de agosto de 2005 le enviamos carta al Lcdo. Obed Morales, Asesor Laboral de la Autoridad en la cual le solicitamos las hojas de asistencia del Querellante y evidencia de la Querella CQ-99-161 sobre *Destitución No Sumaria*.

29. El 26 de agosto de 2005 le enviamos carta al querellante con el propósito de tomarle una Declaración Jurada relacionada al caso de epígrafe.

30. El 6 de septiembre de 2005 se le tomó Declaración Jurada al Querellante.

31. El 15 de septiembre de 2005 se le tomó Declaración Jurada al Sr. José Bidot, quién fue compañero de trabajo del Querellante

32. El 2 de noviembre de 2005 le enviamos carta al Lcdo. Obed Morales en la cual le solicitamos nuevamente las hojas de asistencia y evidencia de la Querella CQ-99-161 sobre *Destitución No Sumaria*.

33. El 5 de noviembre de 2005 el Lcdo. Obed Morales, Asesor Laboral de la Autoridad respondió a lo solicitado por esta Junta.

elis
Análisis

Conforme a la Investigación realizada por la División de Investigaciones de esta Junta se desprende que en lo referente a la destitución se realizó todo conforme lo establece el Convenio Colectivo, Inclusive, esta controversia fue adjudicada por el Comité de Querellas de la Autoridad, la cuál advino final y firme.

Es importante destacar que aunque se emitió una *Resolución* al respecto, el 30 de noviembre de 2000, después de un año, el Querellante visitó la Oficina de la UIA y expresó su deseo de ser escuchado por el Comité. La UIA de inmediato lo hizo saber al Comité solicitando audiencia.

El Comité de Querellas de la Autoridad le requirió al Querellante, el 23 de enero de 2001, que expusiera en términos generales las razones para el abandono de servicio para poder determinar si existía o no la posibilidad de causa justificada que ameritase la audiencia solicitada y nunca lo hizo, ni justificó su incumplimiento.

En lo referente a la alegada deuda de Licencia de Vacaciones, Licencia de Enfermedad y Bono de Navidad, es importante aclarar que al Querellante al no tener balance debido a su patrón de ausentismo, no tenía balances pendientes por conceptos de Licencia de Vacaciones.

Inclusive, estamos ante una reclamación que fue en el año 1998, cerrado por el Comité de Querellas en el año 2002, y no es hasta abril de 2005 que el querellante acude a esta Junta, a presentar los *Cargos* que hoy nos ocupan.

La Ley de Relaciones del Trabajo, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 41 et. seq, no establece un término prescriptivo o de caducidad para presentar un cargo por práctica ilícita. En ausencia de un término establecido estatutariamente, la jurisprudencia establece que procede el que se aplique la doctrina de incuria o "laches".

La doctrina de incuria se define como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. Im Winner, Inc v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, 2000 T.S.P.R. 74; Colón Torres v. AAA, 143 D.P.R. 119 (1997); Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610, 618 (1990). En relación a dicha doctrina el Tribunal Supremo expresó que:

[E]n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. [Citas omitidas]. Circunstancias tales como la justificación, si alguna de la demora incurrida, el perjuicio que esta última acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. [Citas omitidas] Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. "Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, supra; Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P., 139 DPR 588 (1995).

En el caso de Milton International Company v. J.R.T. 112 D.P.R. 689 (1982) nuestro Tribunal Supremo reiteró la determinación tomada en el caso de J.R.T. v. Puerto Rico Telephone Co., Inc. 107 D.P.R. 76 (1978), mediante la cual estableció que en ausencia de un término prescriptivo para solicitar la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo, era aplicable la doctrina de incuria. En tal ocasión, el Tribunal Supremo decidió era aplicable la doctrina de la incuria ante la demora de un año para solicitar la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo para poner en vigor un laudo arbitral.

A pesar de considerar que ha transcurrido un tiempo irrazonable e injustificable, desde el momento en que ocurren los hechos, hasta el momento en que el querellante acude a este foro, entendemos que la controversia presentada por el querellante, no tiene méritos.

Concluimos, que esta controversia fue atendida correctamente y conforme se ordena en el convenio colectivo aplicable.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2009.

Liza F. López Pérez
Presidenta Interina

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Carlos Rene Díaz Rodríguez
HC 71 Buzón 1644
Naranjito Puerto Rico 00719
2. Lcdo. Obed Morales Colón
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
Oficina de Relaciones Industriales
P O Box 7066
San Juan Puerto Rico 00916-7066
3. Lcda. Yolanda V. Toyos Olascoaga
Ramos González & Toyos Olascoaga
P O Box 193317
San Juan Puerto Rico 00919-3317

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2009.



SELLO OFICIAL

Sra. Doris Zambrana González
Secretaria Interina de la Junta